

Resolución 201/2018, de 12 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0201/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Villablino (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en León una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Villablino (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“(…). Se entregue (...) COPIA de la Ordenanza vigente en materia de precios, servicios en el Ayuntamiento de Villablino y se desglosen los gastos previstos. Ello en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Segundo.- Con fecha 14 de septiembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villablino poniendo de manifiesto a este su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 17 de octubre de 2018, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“1.- El interesado ha solicitado copia de una ordenanza fiscal, de la cual en esta fecha se procede a enviar copia de la misma, puesto que por error no se encuentra en la correspondiente página web del Ayuntamiento de Villablino.

No se ha enviado copia de dicha ordenanza por error, al considerar que la misma era de acceso público.

2.- En cuanto a la solicitud de revisión de presupuesto para acometida de agua potable, no se trata de una solicitud de información propiamente dicha, y en todo caso, es evidente que el presupuesto facilitado por el Ayuntamiento contiene un error aritmético, material o de hecho, en expresión de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que se procede también a subsanar y rectificar en esta fecha, con traslado al interesado.

(...)

3.- En cuanto a la pretensión de servicios para una edificación en suelo urbano consolidado, no se trata de una demanda de información, sino de una pretensión respecto de la cual este ayuntamiento se pronunciará en el procedimiento que se sigue al efecto, y al cual ya se ha incorporado informe urbanístico del que se adjunta copia”.

(el subrayado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en

su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es quien se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Villablino, y lo ha hecho en el ejercicio de la misma representación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la remisión de la Ordenanza municipal solicitada que, según nos ha indicado el Ayuntamiento, ha sido remitida al representante del interesado con fecha 16 de octubre de 2018.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio

administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Señala el Ayuntamiento que el acceso a la información no se reconoció con anterioridad debido a que se consideró erróneamente que la misma podía ser conocida por todos los ciudadanos a través de la página electrónica de la Entidad local.

No obstante, aun cuando la Ordenanza se encontrase publicada, esta circunstancia no eximía al Ayuntamiento de su obligación de resolver expresamente la petición presentada indicando al solicitante cómo podía acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG).

Sexto.- Por otra parte, es cierto lo señalado por el Ayuntamiento de Villablino sobre la existencia de contenidos en la solicitud cuya ausencia de respuesta motivó la reclamación que ahora se resuelve que no se corresponden estrictamente con una petición de información pública. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones

Por tanto, no incorporan una solicitud de información pública las peticiones referidas al presupuesto para la acometida de agua potable y a la prestación de servicios para una edificación, cuestiones estas que, por otra parte, están siendo tratadas en un expediente de queja, registrado con el número 20180573, por el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión de Transparencia pero respecto a la cual actúa con separación de funciones.

Séptimo.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la

información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX al **haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Villablino.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López